

Nueve. Se modifica el epígrafe c) del artículo 67, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar por cada matador, un mozo de espadas, un ayudante de mozo de espadas y un picador por cada res, cuando el festival sea picado; las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res que se lidie, y el número total de caballos a emplear en estos espectáculos será de tres.»

Diez. Se modifica el artículo 75, que queda redactado en los siguientes términos.

«Artículo 75. Procedimiento sancionador.

Será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten en esta materia, la normativa legal aplicable a los espectáculos taurinos en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.»

Once. Se modifica el artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 76. Competencia sancionadora.

1. Serán competentes para la imposición de las sanciones los siguientes órganos:

a) Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en su respectivo ámbito territorial, en los procedimientos por infracciones calificadas como leves o graves, para imponer multas hasta una cuantía de 6.000 euros, así como las sanciones alternativas o acumulativas que prevé el artículo 18 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en su respectivo ámbito territorial.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos en los procedimientos en los que la infracción sea calificada como grave o muy grave, para imponer multas de hasta 60.000 euros, así como las restantes sanciones alternativas o acumulativas contempladas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para imponer multas de hasta 150.000 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2. La cuantía que determina la competencia del órgano sancionador, en el supuesto de imputarse la comisión de varias infracciones, será la de la mayor de las sanciones propuestas.»

Doce. Se añaden los artículos 77, 78 y 79, con la siguiente redacción:

«Artículo 77. Acuerdo de iniciación.

1. Será competente para iniciar el procedimiento sancionador, independientemente de la sanción que pudiera llegar a imponerse, la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde se haya cometido la presunta infracción.

2. En el supuesto de que no sea posible determinar el lugar en el que se haya cometido la presunta infracción o que pueda entenderse cometida en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será competente para acordar la incoación del correspondiente expediente sancionador la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos o el de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que designe aquél, acumulándose en el acuerdo de incoación las actuaciones practicadas por otras Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 78. Comisos.

La imposición de los comisos de los efectos o instrumentos de las infracciones o del beneficio obtenido, con independencia de cuál sea la cuantía del mismo, se determinará en

la misma resolución sancionadora por el órgano que resulte competente para dictar la misma.

Artículo 79. Difusión de las sanciones.

La difusión de las sanciones que se regula en el artículo 74.4, será acordada por la persona titular del órgano competente para resolver.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de septiembre de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO MENACHO VILLALBA
Consejero de Gobernación y Justicia

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, por la que se determina la emisión con fecha 5 de octubre de 2011 de bonos de la Junta de Andalucía con destino a inversores minoristas.

El Decreto 218/2011, de 28 de junio, por el que se autoriza la puesta en circulación de una o varias emisiones de Deuda Pública de la Junta de Andalucía, o la concertación de operaciones de endeudamiento, cualquiera que sea la forma en la que se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, por un importe máximo equivalente a 1.179.179.788 euros, autoriza a su vez, en su disposición adicional primera y segunda, a la persona titular de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, de conformidad con las condiciones y características establecidas en dicho Decreto y en la restante normativa que le es de aplicación, a determinar el instrumento y modalidad concreta para canalizar las emisiones de deuda aprobadas, así como para concretar sus condiciones financieras.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Acuerdos de Consejo de Ministros de 25 de febrero y de 1 de julio de 2011, autorizaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía a realizar operaciones de endeudamiento hasta un importe máximo de 501.500.275,60 euros y 677.679.512,40 euros, respectivamente.

Al amparo de dichas autorizaciones, la Resolución de 12 de agosto de 2011, de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública dispuso la puesta en circulación de una emisión de deuda pública de la Junta de Andalucía destinada a inversores minoristas, por un importe de 400.000.000 de euros ampliables a 600.000.000 de euros.

Una vez finalizado el período de suscripción de la emisión de deuda pública de la Junta de Andalucía las peticiones depuradas de los inversores han sido 27.598, alcanzando el conjunto de las mismas un importe de 678.519.000 euros, que es superior al importe inicial máximo fijado en la Resolución de emisión de fecha 12 de agosto de 2011.

Por todo ello, en virtud de dichas autorizaciones, esta Dirección General

RESUELVE

1. Fijar el importe de la emisión de bonos de la Junta de Andalucía, cupón 4,25% y vencimiento 5 de octubre de 2012, en 600.000.000 de euros.

2. Establecer el importe máximo de adjudicación exento de prorrateo por suscriptor en 21.000 euros. A aquellas peticiones que excedan de dicho importe se les aplicará un prorrateo de 75,855% sobre dicho exceso, en aplicación de las normas de prorrateo establecidas y publicadas para esta emisión.

3. Mantener el resto de las características de la emisión fijadas en la Resolución de 12 de agosto de 2011, por la cual se dispone la puesta en circulación de una emisión de deuda pública de la Junta de Andalucía destinada a inversores minoristas.

4. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de septiembre de 2011.- El Director General, Luis Atienza Soldado.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 28 de septiembre de 2011, por la que se regula el marisqueo desde embarcación con rastros remolcados en el caladero nacional del Golfo de Cádiz.

PREÁMBULO

El marisqueo con rastros remolcados desde embarcación es una actividad con un marcado carácter tradicional dirigida a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en fondos marinos de naturaleza sedimentaria. En el Golfo de Cádiz, esta actividad es ejercida por un reducido número de embarcaciones de pequeñas dimensiones, vinculadas a municipios de marcada tradición pesquera, y con una media de 2-3 tripulantes por embarcación, por lo que la actividad adquiere una notable relevancia socioeconómica en determinadas regiones altamente dependientes de la pesca. Los rastros empleados por estas embarcaciones presentan ligeras variaciones en función de las características de las especies objetivo y del tipo de sustrato en el que habitan. En el Golfo de Cádiz, estos artes se emplean fundamentalmente para la captura de chirla (*Chamaelea gallina*) y coquinas (*Donax* spp.) debido a la amplia distribución de estas especies en el litoral suratlántico y a la cotización de las mismas en el mercado.

El objetivo de las políticas pesqueras es el establecimiento de un sistema de gestión que garantice una explotación sostenible de los recursos pesqueros desde el punto de vista socioeconómico y medioambiental. Por tanto, resulta necesario regular el marisqueo con rastros remolcados en el Golfo de Cádiz, al objeto de garantizar la conservación de los bancos de moluscos así como la actividad socioeconómica dependiente de los mismos.

El artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de marisqueo. Esta materia se encuentra regulada en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, que tiene entre sus fines el establecimiento de un sistema de gestión y control eficaz que asegure la explotación racional y responsable de los recursos pesqueros. Así, el artículo 16 de la citada ley emplaza al desarrollo reglamentario de las normas y condiciones para el ejercicio

del marisqueo, y el artículo 20 establece la clasificación de los artes, aparejos y utensilios empleados en la actividad extractiva en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo a los rastros como artes de marisqueo.

El Decreto 387/2010, de 19 de octubre, por el que se regula el marisqueo en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece disposiciones relativas al ejercicio de la actividad, y en particular, las jornadas y horarios, zonas de pesca y especies autorizadas, artes y útiles de marisqueo, y otras limitaciones, y prevé la incorporación de todas las embarcaciones marisqueras al Sistema de Localización y Seguimiento de Embarcaciones Pesqueras Andaluzas. Así, el presente proyecto viene a desarrollar las disposiciones del Decreto 387/2010, de 19 de octubre, al regular la modalidad de marisqueo desde embarcación mediante el uso de uno de los artes permitidos para dicha modalidad.

Asimismo, la regulación de esta actividad deberá tener en cuenta el resto de normativa establecida con carácter general para el ejercicio del marisqueo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en particular, la regulación del censo de embarcaciones marisqueras establecida en la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establece el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía, las zonas de producción reguladas por la Orden de 15 de julio de 1993 por la que se declaran las zonas de producción y protección o mejora de moluscos bivalvos, moluscos gasterópodos, tunicados y equinodermos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Orden de 18 de noviembre de 2008, y las tallas mínimas y épocas de veda dispuestas en la Orden de 25 de marzo de 2003, por la que se establecen las tallas mínimas de captura y épocas de veda para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la elaboración de esta norma se ha solicitado informe a la Consejería de Medio Ambiente, y ha sido consultado el sector pesquero afectado de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) núm. 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Directora General de Pesca y Acuicultura, y en uso de las competencias que tengo atribuidas en virtud del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de la disposición final única del Decreto 387/2010, de 19 de octubre,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto la regulación del ejercicio del marisqueo desde embarcación con rastros remolcados en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo previsto en esta Orden, se entenderá por rastro remolcado el arte de marisqueo constituido por un copo de red o una estructura de varillas paralelas en el que quedan retenidas las capturas, montados en un armazón rígido de forma y dimensiones variables en cuya base se insertan púas o dientes de diferente longitud en función de las especies a las que esté destinado, y cuya acción se produce mediante el remolcado del arte desde una embarcación.

Artículo 3. Embarcaciones autorizadas.

1. Podrán ejercer el marisqueo con rastro remolcado en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz los buques re-